



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 117-2023-GM-MPC

Cañete, 31 de julio de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Informe N°183-2023-GTSV-MPC con fecha de recepción 02 de junio de 2023, y demás actuados sobre Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021 la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC mediante el cual resuelve en el artículo 1° *Conceder a la E.T. SANTA MARTHA LA ARENA S.A., ampliar el recorrido y modificar la ubicación del paradero autorizado de la Ruta de código SV-NA, de acuerdo a la siguiente ficha técnica (...)*;

Que, mediante Informe N° 012-2023-FNHS-SGTT-MPC, con fecha de recepción 30 de marzo de 2023, el Asesor Legal de la Sub Gerencia de Transporte y Transito, remite las observaciones en la Autorización para prestar servicio temporal en rutas no servidas de la ruta M-SV-NA, el mismo que indica en su análisis, 2.7. *Que, al revisar técnicamente el contenido íntegro del estudio técnico, se observa que la Resolución de Gerencia N° 68-2021-GTSV-MPC, efectivamente recae en una sobreposición de ruta, que asimismo, 2.8. Se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución en mención, que los fundamentos señalados conllevan para declarar su nulidad, en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;*

Que, como se ha expuesto en precedente, se pretende declarar la nulidad de un acto resolutivo, el que, no puede acogerse a un procedimiento recursivo que se distingue en el numeral 11.1, artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual determina que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley Procedimental, toda vez que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe cumplirse los parámetros dispuestos en el numeral 120.2 del artículo 120 de la citada Ley, es decir; debe ser legítimo, personal, actual y probado, la cual es concordante con los parámetros establecidos en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, que señalan a tomar en cuenta, entre otros, el plazo para la interposición, circunstancia que se incumple en el presente procedimiento;

Que, en referencia a lo señalado, el artículo 34°, numeral 34.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, *por la fiscalización posterior*, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; *queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado;*

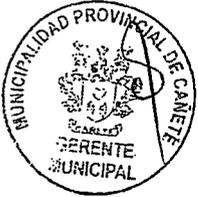
Que, el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y sus participantes, en su numeral 3, *de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados*, sin perjuicio de las actuaciones que les corresponda a ellos, la que es concordante con el artículo 114° del citado TUO que señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado;



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
 Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
 ///...
 Pag. N° 02
 R.G. N° 117-2023-GM-MPC

Que, la autoridad administrativa de primera instancia, ha actuado en la revisión de oficio sobre el acto administrativo, contenido en la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC y sus antecedentes, apreciándose a folios 100 de los actuados, el Informe N°012-2023-FNHS-SGTT-MPC, suscrito por la Asesoría de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito hace suyo, de una evaluación realizada a los documentos presentados mediante los documentos citados en la referencia, concluye lo siguiente:



2.8. Que, se puede advertir en la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC de fecha 30 de diciembre del 2021, que los fundamentos señalados **conllevan para declarar su nulidad**; en razón que en ningún de sus párrafos se aplica el Acuerdo de Concejo N°094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002, y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de septiembre de 2003, señaladas en el numeral 2.2, 2.3 y 2.4 del presente informe;

Que, mediante Informe N°90-2023-GTSV-MPC de fecha 31 de marzo de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita remitir la presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión, con respecto a que, si procede declarar la nulidad de oficio de la resolución indicada (...);

Que, mediante Proveído N° 101-2023-GAJ-MPC de fecha 17 de abril de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, habiendo revisado preliminarmente los actuados advierte: que se derive a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, para que sustente cuales serían los vicios transcendentales que podrían dar merito a un procedimiento de nulidad de oficio;

Que, con Informe N° 019-2023-ALE-SGTT-MPC de fecha 26 de mayo de 2023, la Asesoría Externa de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, en atención al proveído mencionado, indica que, se puede observar que no han meritudo lo que dispone el Acuerdo de Concejo N° 094-96-MPC de fecha 28 de octubre de 1996, la Ordenanza N°006-2002-MPC de fecha 18 de enero de 2002 y la Ordenanza N°030-2003-MPC de fecha 12 de setiembre de 2003, para emitir la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC, al no haber contemplado o considerado lo que señala el Plan Regulador e Rutas de la Municipalidad Provincial de Cañete y las ordenanzas antes mencionadas;

Que, mediante Proveído N° 24-2023-FNHS-SGTT-MPC de fecha 01 de junio de 2023, el Especialista de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, en atención a las observaciones realizadas por la Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial tome las medidas necesarias de acuerdo con lo establecido en el TUO artículo 11° ;

Que, mediante Informe N°183-2023-GTSV-MPC de fecha 02 de junio de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita remitir la presente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, aclarando lo solicitado en el primer párrafo del proveído señalado en el numeral 1.2, a fin de que emita opinión, con respecto a que, si procede declarar la nulidad de oficio de la resolución indicada (...);

Que, mediante Informe Legal N°360-2023-GAJ-MPC de fecha 25 de julio de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: 3.1. **Que, se dé el inicio al proceso de Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N°68-2021-GTSV-MPC, debiendo proceder conforme a lo previsto por el artículo 213.2° del TUO de la Ley N° 27444**, 3.2. **Que, se verifique la responsabilidad de los funcionarios y servidores que intervinieron en la emisión del acto administrativo cuestionado**;

Que, bajo lo expuesto, correspondería dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, resultando prudente referenciar lo expuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual expresa lo siguiente: “Nulidad de oficio, **213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, (...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;**

Que, bajo dicho precepto, tenemos que la normativa contemplada en precedente señala que, para declarar la nulidad de oficio, deben concurrir las causales previstas en el artículo 10 de la Ley



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 117-2023-GM-MPC

Procedimental, que agravia el interés público o lesionan derechos fundamentales a cuyo cumplimiento la nulidad puede ser declarada por el jerárquico superior, no obstante, también advierte que esta facultad prescriba en el plazo de dos (2) años, contabilizados a partir de la fecha en que han quedado consentidos;

Que, en ese orden normativo, tenemos que la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC, sobre el cual se pretende su nulidad, data del 30 de diciembre de 2021, por lo que nos encontramos dentro del plazo para promover la nulidad de oficio en vía administrativa;

Que, asimismo, concordante con la normativa expuesta, el artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: 115.1. Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia, 115.2. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, 115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, bajo dicho contexto, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC, se debe emanar con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, teniendo en cuenta que el citado acto, objeto de presunta nulidad se encontrarían inmersa en causales de nulidad previstas en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; correspondiendo correrle traslado al Sr. Álvaro Díaz Contreras Gerente General de la Empresa de Transporte SANTA MARTHA LA ARENA S.A., para que en el plazo perentorio, no menor de 05 días ejerza su derecho a la defensa y presente sus descargos que desvirtúen los argumentos expuestos;

Que, en cumplimiento del inciso n) y e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materias relacionados con la Gestión Municipal de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegados por el alcalde” y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD en contra de la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC, de fecha 30 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR, al administrado Empresa de Transporte SANTA MARTHA LA ARENA S.A., representado por su Gerente General Sr. Álvaro Díaz Contreras, un plazo de **cinco (05) días hábiles** a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos en la presente resolución, quien cuestiona la validez de la Resolución de Gerencia N°68-2021-GTSV-MPC de fecha 30 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutorio al administrado conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Prof. Fermín Toledo Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL

